

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 241 y 247 del Estatuto Provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, concediendo a las Diputaciones un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde a los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922:

Vistos el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de 19 de Julio de 1921 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Octubre del mismo año; y

Vistos los Presupuestos generales del Estado, publicados en virtud del Decreto ley del 1.º del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente citados, y de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad y por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, acordó establecer las siguientes reglas:

1.º El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ella por la de 26 de Julio de 1922, Real decreto de 16 de Junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.º Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley.

b) Las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II, de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, a que se refiere el artículo 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la Ley; los de Cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del artículo 79; los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto del artículo 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Prof-sores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza, Cirujanos dentistas, Practicantes y Matronas, Capata-

ces de mines, certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del artículo 58 de la Ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de Seguros y cualesquiera otra a aseguradoras, conforme al artículo 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley; y

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

3.º La exacción del recargo del 10 por 100 se hará en metálico, cuando no satisfaga en esta forma el impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que le corresponde, y por medio de timbres adicionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico, en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.º Para pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de éstos que, con la inscripción «Hacienda Provincial.—Timbre», comprende la siguiente escala:

De	5 céntimos.
—	10 id.
—	25 id.
—	50 id.
—	1,00 pesetas.
—	2,00 id.
—	5,00 id.
—	10,00 id.

5.º La Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre se encargará de la

venta de los timbres adicionales destinados a satisfacer el recargo del 10 por 100 para las Diputaciones Provinciales en las mismas condiciones que para los demás efectos timbrados determina el contrato celebrado con el Estado en 19 de Julio de 1921, observando las reglas y formalidades del Reglamento de 15 de Octubre del mismo año en cuanto a pedidos, entregas, transportes, distribución, venta y recaudación.

6.º La venta de los timbres provinciales y los ingresos en metálico, cuando se satisfaga en esta forma ese recargo, se llevará por la Compañía una cuenta especial separada de la de los efectos e ingresos en metálico correspondientes al Estado, con la denominación de «Hacienda Provincial.—Timbre»; separación con la que los representantes comunicarán a la Dirección-Gerencia de la Compañía los resultados de la recaudación mensual.

7.º La Compañía Arrendataria ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección 2.ª, capítulo II, artículo 14 del presupuesto de ingresos, concepto de «Recargo a favor de las Diputaciones Provinciales sobre el impuesto del Timbre», dentro de cada mes, la recaudación por timbre provincial obtenida, según los datos provisionales remitidos por las representaciones, deducidos los premios de expedición a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 98 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, deducción que no podrá exceder del 2 por 100 de lo recaudado.

Este ingreso tendrá carácter provisional hasta que, practicada la liquidación del mes a que corresponda, se fije exactamente la cifra total recaudada, que comprenderá la venta de los efectos timbrados provinciales y la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la Ley de este impuesto que se obtenga por el mencionado recargo.

Como resultado de esa liquidación, la Compañía ingresará en el Tesoro, con la aplicación dicha, la diferencia entre el ingreso provisional y la recaudación total obtenida por timbre provincial, sin descuento alguno; teniendo en cuenta que ese recargo queda sujeto al pago del 5 por 100 para gastos de administración comprendido en la Sección 4.ª, capítulo IV, artículo 7.º del presupuesto de ingresos, que se liquidará y exigirá por la oficina correspondiente cuando se expida el mandamiento de pago del mismo recargo al Comité de la Caja Central de Fondos provinciales,

con aplicación a la Sección 11, capítulo XV, artículo 3.º del presupuesto de gastos.

8.ª La Dirección general de Rentas y la Compañía Arrendataria fijarán de común acuerdo la forma en que se haya de practicar la liquidación mensual del timbre provincial, ya conjuntamente con la del timbre del Estado o ya separadamente, para determinar la cantidad que haya de ingresarse por tal concepto; pero teniendo en cuenta que los gastos deducibles y la comisión que deba abonarse a la Compañía serán satisfechos a la misma con cargo a la Sección 11, capítulo XV, artículo 2.º del presupuesto de gastos en la forma actualmente vigente, conforme a lo previsto en la circular de la Intervención general de 7 de Febrero de 1913.

9.ª Considerándose el Timbre provincial, a los efectos de su recaudación, como un nuevo efecto timbrado, la Compañía percibirá sobre el mismo, al igual que sobre los demás efectos del Estado, la comisión establecida en la cláusula 27 del Convenio, fijándose la base para la determinación del tanto por ciento en la forma que establecen la cláusula 28 y el artículo 100 del Reglamento citado, por la suma de las dos recaudaciones, del Estado y provincial, ya se practiquen conjunta o ya separadamente, las liquidaciones mensuales.

También corresponderá a la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones del timbre provincial se imponga a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados, cuya participación se satisfará reglamentariamente, como la que le corresponde por las infracciones de los demás efectos del Estado.

10.ª La Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá mensualmente a la de Rentas públicas relación detallada de las devoluciones que se practiquen por timbre provincial, análogas a las que en la actualidad remite por timbre del Estado, de cuya relación se enviará copia al Comité de la Caja Central de fondos provinciales.

11.ª Establecido el sistema de realizar con imputación al presupuesto de gastos los pagos necesarios para entregar a la Caja Central de fondos provinciales cantidades iguales a la recaudación obtenida por timbre provincial, si se hubiesen realizado devoluciones de ingresos efectuadas por cuenta de cantidades entregadas ya por el Estado a la Caja Central, y al objeto de evitar las dificultades prácticas que trae consigo la verificación de estos ingresos a título de reintegros, se adoptará el procedimiento de determinar mensualmente el crédito líquido de la Caja Central contra el Tesoro por el concepto de ingresos procedentes del timbre provincial, restando del importe de los verificados durante el mes las devoluciones realizadas, con lo cual, en definitiva, los pagos efectuados por el Estado con aplicación al concepto respectivo de la Sección 11.ª del Presupuesto de gastos, no podrán exceder nunca del importe de los ingresos líquidos logrados por el recargo provincial del Timbre, aplicados como tales al concepto que al efecto se creó en la Sección 2.ª del Presupuesto de ingresos.

Para facilitar las operaciones provinciales, y dada la unidad de precedente que necesariamente han de tener los ingresos que se verifiquen por timbre y su recargo provincial, las devoluciones a que haya lugar se practicarán en cada caso mediante un solo mandamiento, que se aplicará en cuentas, en la proporción correspondiente, al concepto de cuotas y recargos.

12.ª Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el Capítulo II, título IV, de la vigente ley del Timbre.

13.ª No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso además del reintegro.

14.ª Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto Provincial, la exacción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre rige a partir del día 1.º del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las expendedorías por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubiesen reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que resten del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que exigirá desde el día 1.º de Agosto por todas las omisiones que se comprueben.

15.ª Los Delegados de Hacienda darán la mayor publicidad, por medio de los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, a las disposiciones de esta Real orden que más directamente puedan interesar al público en general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 128

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el término municipal de Leganés en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El denominado Valdepeyayo.

Zona declarada infecta: Dicho sitio.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción de los que mueran por la cremación y prohibición del comercio de cerdos dentro de la zona infecta y de repoblar las porquerizas hasta que no se levante el estado de infección.

Madrid, a 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 2.260)

CIRCULAR NÚMERO 129

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Aчу-10 en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Ganadería de D. Pedro Saz.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, a 14 de Julio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 2.253)

CIRCULAR NÚMERO 130

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Collado Mediano en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dicho término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, a 14 de Julio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 2.254)

CIRCULAR NÚMERO 131

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Navacerrada en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dicho término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, a 14 de Julio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 2.255)

Negociado 3.º—Trabajo

Por la Dirección general de Trabajo y acción social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se comunica a este Gobierno la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Alcalde de Leganés transmitiendo acuerdo de la Delegación del Consejo de Trabajo en dicha localidad, por el que se solicita la constitución y funcionamiento del Tribunal Industrial del partido judicial de Getafe;

Considerando que por el Real decreto de 20 de Octubre de 1908 fué creado un Tribunal Industrial en la mencionada cabeza de partido y que, reformada la ley Orgánica de dichos Tribunales de 19 de Mayo de 1908 por la de 22 de Julio de 1912, se dispuso por Real decreto de 12 de Agosto y Real orden de 14 de Diciembre del mismo año que, para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Ley últimamente citada, se considerasen creados los Tribunales Industriales enumerados en el Real decreto de 20 de Octubre de 1908, y que a la mayor brevedad se procediera a las elecciones para la constitución de los Cuerpos de Jurados respectivos, en la forma prevista por la nueva Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se estime la instancia de referencia, y que por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo en Getafe se dé cumplimiento con la mayor urgencia a lo preceptuado en la Real orden de 14 de Diciembre de 1912 »

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 2.283)

Diputación Provincial DE MADRID

Rectificación

Al publicar en el BOLETIN OFICIAL fecha 3 del actual los precios medios de los artículos de primera necesidad que han de servir de base para abonar el suministro hecho a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia, han sido invertidas dos cifras, una en el racionado de cebada y la otra en la del petróleo, consignando la de 2,43 y 1,34 pesetas, respectivamente, en lugar de 2,34 y 1,43 pesetas, que son los acordados por

esta Comisión, reproduciendo a tal fin las verdaderas cifras de todos ellos, en esta forma:

Ración de pan de 700 gramos, a 0,48 pesetas.

Idem de cebada de cuatro kilogramos, a 2,34 pesetas.

Idem de paja de seis kilogramos, a 0,60 pesetas.

Idem de aceite un litro, a 2,30 pesetas.

Idem de petróleo un litro, a 1,43 pesetas.

Idem de carbón un kilo, a 0,27 pesetas.

Idem de leña un kilo, 0,11 pesetas.

Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Secretario,
Simón Viñals

V.º B.º

El Presidente,
Felipe Salcedo

DIRECCION GENERAL
DE LA
FÁBRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 1.º de Agosto próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en esta Dirección general subasta pública para contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de Timbres engomados de todas clases durante el ejercicio económico de 1925 a 1926.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la misma, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados de todas clases que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el ejercicio económico de 1925 a 1926.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de:

1.600 resmas del tamaño A, de 450 milímetros de ancho por 570 de largo.

2.000 resmas del tamaño B, de 360 milímetros de ancho por 460 de largo.

300 resmas del tamaño C, de 345 milímetros de ancho por 800 de largo.

6.600 resmas del tamaño D, de 285 milímetros de ancho por 345 de largo.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cual-

quiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de papel que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el papel, objeto de suministro, serán las siguientes:

a) Será de fabricación continua, perfectamente glaseado y encolado a la cola vegetal.

b) La pasta empleada en la elaboración del papel será de igual calidad que las de las muestras tipo adjuntas, conteniendo un 75 por 100 de pasta de algodón y un 25 por 100 de pasta de esparto; estará bien desfilada, refinada y depurada, no debiendo contener sustancias minerales que aumenten su peso y perfectamente distribuida, a fin de que el espesor de las hojas resulte uniforme.

c) Las resmas de papel habrán de tener precisamente 500 pliegos útiles. El peso de cada resma, sin cubierta ni envoltura, será de 8'500 kilogramos para el de tamaño A, 5'700 kilogramos para el de tamaño B, 8'700 kilogramos para el de tamaño C y 3'800 kilogramos para el de tamaño D.

d) El espesor uniforme de los pliegos será el de seis centésimas y media de milímetro.

El papel habrá de proceder en todo caso de la fábrica o fábricas del contratista y será como el de las muestras tipo que se une al presente pliego.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los cuarenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El papel será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo en el término de veinte días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercer día, contado desde el siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime

conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de papel desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el papel que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará al interesado la diferencia, y si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del papel que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refleje la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandonar el servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del papel que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de emprender el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o im-

pidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: *Primero:* La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio; *Segundo:* La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; *Tercero:* No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica, por el importe del papel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la sección 11.ª capítulo IX, artículo 2.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista a fianzar el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada resma de papel represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se continúa como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesarias la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya prime-

ra copia acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimaquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones, se celebrará con arreglo a la

Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofreciera suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aranceles en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro se señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregado al interesado,

aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 2.ª, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de Patronos, una certificación acreditativa de que viene cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros. Los licitadores que representen a Sociedades, Compañías o Empresas, habrán de presentar además de la certificación que previene el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, sobre incompatibilidades, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación. Deberán asimismo el poder que acredite su personalidad, si no obra en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades que acrediten su existencia legal.

Los documentos podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formará parte el Interventor, el J.º de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y

protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 4 de Julio de 1925.

El Director general,
José R. Sedano

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que habita calle de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., o en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir el papel blanco continuo para la elaboración de Timbres engomados, de producción nacional, que se consideraran necesarios durante el año econó-

mico de 1925-26, se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el tiempo de duración del contrato, la cantidad de 10.500 resmas de los tamaños siguientes: 1.600 resmas del tamaño A, 2.000 resmas del tamaño B, 300 resmas del tamaño C, 6.600 resmas del tamaño D, y las que como consigna- ción extraordinaria puedan pedirsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado plie- go, que acepta sin alteración ulterior por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma del tamaño A, ... pesetas ... (en letra) cada resma del tamaño B, ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma del tamaño C, ... pe- setas ... céntimos (en letra) cada resma del tamaño D.

(Fecha y firma del interesado)
Madrid, 17 de Julio de 1925.

El Director general,
José R. Sedano

(Núm. 2.240) (E.—642)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 15 del co- rriente, aprobar los pliegos de condi- ciones de la subasta que intenta cele- brar para contratar obras de sustitución del cielo raso de cañizo de un pa- bellón por otro nuevo de rasilla y viguetas de hierro en el Colegio de Nuestra Señora de la Paloma.

Los expresados pliegos de condicio- nes se hallarán de manifiesto en la Se- cretaría del Excelentísimo Ayunta- miento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presen- tarse cuantas reclamaciones sean pro- cedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el ar- tículo 26 del Reglamento de 2 de Ju- lio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 18 de Julio de 1925.

P. A. del señor Secretario,
El Oficial mayor,
L. S. de Robles
(E.—644)

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 8 del co- rriente, aprobar los pliegos de condi- ciones de la subasta que intenta cele- brar para contratar la instalación de alumbrado público en la carretera de El Pardo, trozo comprendido entre el puente de los Franceses y la Puerta de Hierro (Glorieta inclusive).

Los expresados pliegos de condicio- nes se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayunta- miento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presen- tarse cuantas reclamaciones sean pro- cedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en

cumplimiento de lo dispuesto en el ar- tículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 18 de Julio de 1925.

P. A. del señor Secretario,
El Oficial mayor,
L. S. de Robles
(E.—645)

Secretaría.—Negociado 5.º

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión de 5 de Febrero del año corriente, se ha servido sancionar el acuerdo de la Excelentísima Comi- sión Municipal Permanente de 28 an- terior por el que, entre otros particu- lares relativos a la reglamentación del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia, se convoca a oposición para 55 plazas de Médicos aspirantes a numerarios, mas las que resulten vacantes al ter- minar las oposiciones, con los mismos derechos que los actuales supernume- rarios, con los que, alternativamente, irán ocupando las vacantes que se pro- duzcan de Médicos numerarios en su última categoría de Médicos terceros, plazas dotadas en la actualidad con el haber anual de 4.000 pesetas.

Para esta convocatoria regirán las si- guientes bases del mencionado acuerdo:

1.ª Los solicitantes habrán de re- unir las siguientes condiciones:

a) Ser español, de veintitrés a cua- renta años de edad, justificado con la certificación del acta de nacimiento, le- galizada si correspondiera a demarca- ción notarial distinta de la de esta Villa.

Los supernumerarios actuales están dispensados del límite máximo de edad.

b) Haber terminado la carrera de Medicina con arreglo a la legislación vigente en la fecha de terminación de estudios, debiendo presentar el título o certificado del pago de sus derechos en el acto de la toma de posesión.

c) Carecer de antecedentes penales, lo que se demostrará con la oportuna certificación del Registro de esta clase.

Los documentos justificativos de las anteriores condiciones se acompañarán con la instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia, pudiendo adicionarse a ella cuantos documentos se conside- ren pertinentes, relativos a méritos y servicios científicos profesionales.

2.ª Los Médicos supernumerarios no tendrán necesidad de formular ins- tancia, quedando dispensados de pre- sentarla, y solamente habrán de firmar la convocatoria en la lista especial abierta en el Negociado de Beneficencia, en el que podrán hacer entrega de los documentos justificantes que sean oportunos, respecto a sus méritos y servicios profesionales.

3.ª Todos los opositores tendrán que abonar 25 pesetas en dicho Nego- ciado por derechos de oposición, y los recibos correspondientes serán unidos a las instancias y presentados por los que no la precisen en el acto de la fir- ma de la convocatoria.

4.ª El plazo de presentación de las solicitudes, documentos y firma de convocatoria será de un mes, a contar desde el día siguiente de la inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

5.ª Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos, con ex- cepción del segundo ejercicio, que re- querirá sorteo de trincas o bincas.

6.ª Los ejercicios de oposición se- rán tres, se efectuarán en el orden si- guiente y consistirán:

Primero. En la contestación oral,

en el tiempo mínimo de cuarenta mi- nutos y máximo de sesenta, a seis preguntas sacadas a la suerte de las contenidas en el programa, una de ellas referente a su primera parte, dos a la segunda, dos a la tercera y una a la cuarta de las en que está dividido aquél.

Segundo. En un caso clínico de medicina o cirugía sacado a la suerte como en el ejercicio anterior, previo sorteo de trincas o bincas, según haya lugar y acomodado al número de aspi- rantes aprobados en el ejercicio an- terior.

El actuante, a quien se le facilitará el instrumental que necesite y exista disponible, y podrá usar también el de su propiedad que poseyera, si así lo deseara, dispondrá de treinta minutos para el interrogatorio e inspección del enfermo, de una hora para la exposi- ción del caso y de quince minutos para responder a las objeciones de cada uno de sus contrincantes. Estos podrán exa- minar al paciente por espacio de quin- ce minutos cada uno y objetar al ac- tuante durante el mismo tiempo.

Tercero. En ejecutar una operación sobre el cadáver, sacada a la suerte por el opositor, como en los demás ejerci- cios, de las incluídas en el programa, en un tiempo máximo de treinta minu- tos, precedida de la descripción anató- mica-topográfica de la región que se va a operar; las indicaciones y contra- indicaciones de la operación, los méto- dos operatorios, si no estuvieren deter- minados en la pregunta, con exposi- ción de todo detalle del que practique, indicando sus ventajas e inconvenien- tes; los preliminares del acto operato- rio, preparación del instrumental, colocación de los ayudantes, etc., etc.; descripción del apósito y cura necesaria después de la operación; la exposi- ción de los accidentes que puedan sobrevenir, tanto en la práctica de la operación como después de la misma y medios de prevenirlos y combatirlos.

El Tribunal designará el número de ayudantes que el actuante crea preci- sos para auxiliarle en la operación, que podrán ser, si así se acuerda, sus mis- mos contrincantes del segundo ejerci- cio y fueran suficientes para el acto operatorio.

En caso de enfermedad de un oposi- tor, debida y oportunamente justifica- da, se considerará prorrogado por quince días su plazo de actuación, pa- sados los cuales será excluido, como igualmente al no justificar en debida forma su falta de asistencia a cual- quier ejercicio en que hubiere de ac- tuar. El Tribunal se reservará el dere- cho de comprobar las enfermedades en que pudiera basarse la falta de asis- tencia a cualquier ejercicio.

La calificación se hará por puntos, verbal y públicamente por cada uno de los jueces al terminar las sesiones y se formará la definitiva del ejercicio con la media aritmética correspondiente al número de aciertos, pudiendo cada Juez asignar de uno a veinticinco puntos de numeración entera, sin frac- ción y aproximando la media aritmé- tica por defecto hasta centésimas in- clusive.

Ningún opositor podrá pasar de un ejercicio a otro si no obtiene una cali- ficación media de diez puntos, debién- dose exponer el resultado de cada se- sión para que pueda ser conocido del público al finalizar aquélla.

7.ª Los ejercicios de oposición co- menzarán después de transcurridos tres meses del anuncio de convoca- toria y publicación del programa de las mismas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.ª Terminado el último ejercicio,

el Tribunal remitirá al señor Vice- presidente de la Comisión 5.ª las actas de las sesiones celebradas y una rela- ción de los opositores que hubiesen actuado en el tercer ejercicio por el orden de su calificación, a fin de que pueda proponer a la Comisión Muni- cipal Permanente el nombramiento de los que hayan obtenido la mejor cali- ficación en igual número de las plazas vacantes en el turno correspondiente a oposición existentes en aquella fe- cha, mas el de las cincuenta y cinco de aspirantes a numerarios que se con- vocan, de cuya ampliación no se ad- mitirá propuesta alguna.

9.ª El Tribunal, para la califica- ción de estas oposiciones, ha quedado constituido en la forma siguiente: Pre- sidente, Concejal Excmo. Sr. D. Mar- tía Bayod, por delegación, y Vocales: D. Emilio Loza, Catedrático de la Fa- cultad de Medicina, designado por el señor Decano de dicha Facultad; don Carlos Soler Aulet, Jefe facultativo; D. Saturnino García Hurtado, Médico primero; D. Cipriano Rodríguez La- vín, Médico segundo, y Vocal suplen- te, D. Jacinto Segovia Caballero, Mé- dico tercero.

10. El programa aprobado por el Tribunal para la práctica de estas opo- siciones es el siguiente:

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de Julio de 1925.

El Secretario,
Francisco Ruano
(O.—246)

PRIMER EJERCICIO

PROCESOS MORBOSOS GENERALES.—EX- PLORACIÓN Y DIAGNÓSTICO.—TOCOLOGÍA DE URGENCIA

1. De la anemia local.—Causas in- trínsecas y extrínsecas.—Fenómenos inmediatos que ocurren después de la ligadura de una arteria.—Fenómenos remotos.—Acción de las substancias tóxicas y medicamentos sobre los capi- lares en la producción de la isquemia.

2. De la hip-remia activa y pasiva. Causas de la disminución de la resis- tencia de las tunicas arteriales.—Me- dida de la tensión arterial y aparatos para esta medida.

3. De la hemorragia.—División clásica.—Causas.—Teoría de la cohi- bición espontánea de las hemorra- gias.

4. Hemostasia.— Procedimientos de hemostasia y juicio sobre los mis- mos.

5. Compresión en masa y procedi- mientos para practicarla.—Tratamien- to de las roturas vasculares.

6. Síncope traumático.—Shock.— Teoría.—Síntomas.—Tratamiento.

7. De la trombosis.—Estudio del trombus.—Fases ulteriores.—Etiolo- gía.—Síntomas.—Tratamiento.

8. De la embolia.—Síntomas.— Efecto en los capilares.—Diagnóstico. Tratamiento.

9. De la inflamación en general.— Síntomas cardinales.—Patogenia.— Lesiones histológicas y neoformacio- nes.

10. Edemas e infiltraciones subcu- táneas.—Elastómetro de Schade y no- ción sobre la utilidad de los elastógra- mas.—Alteraciones circulatorias e his- tológicas en los edemas.

11. Estudio sobre la sangre.—He- matoblastos.—Glóbulos rojos.—Leuco- citos.—Hemómetros.—Cromocítome- tros.—Viscosidad y viscosímetros.

12. Hidropesía.—Causas.—Meca- nismo.—Síntomas.—Diagnóstico.— Tratamiento.

13. Hidremia.—Alteraciones de la sangre en este proceso.—Síntomas.—Tratamiento.

14. De la gangrena.—Variedades. Síntomas.—Patogenia y bacteriología. Tratamiento.

15. De la anemia aguda.—Causas. Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

16. De la atrofia general y local.—Fisiología patológica.—Variedades en los diferentes tejidos.—Proliferación epitelial.

17. Hipertrofia.—Formas de la proliferación celular.—Causas.—Formas de la proliferación en los diferentes tejidos.

18. Degeneraciones de los tejidos en general.

19. Degeneraciones caseosa, calcárea, granosa y amiloidea.

20. De la albuminaria como proceso general.—Concepto clínico.—Etiología.—Formas.—Curso.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

21. De la uremia.—Patogenia.—Síntomas.—Curso.—Complicaciones. Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

22. De las comas y diagnóstico diferencial de los estados comatosos.

23. Funcionalismo intrínseco del riñón.—Prueba de Koryan.

24. Composición de la orina normal.—Orinas patológicas.

25. Análisis fraccional del centro circulatorio.—Esfigmomanómetros.—Electrocardiogramas.

26. Análisis físico, químico y bacteriológico de la orina.

27. Aritmias, desde el punto de vista general.—Estudio del pulso.—Aparatos para su estudio y gráficos.

28. Hiper e hipo funcionalismo hepático.

29. Hipo funcionalismo pancreático.

30. Estudio fisiológico de las secreciones internas de la glándula pituitaria de las suprarrenales y de las paratiróides.

31. Estudio fisiológico de las secreciones internas de la glándula tiroidea, de la hipófisis, del timo y de los órganos genitales.

32. Concepto del metabolismo basal.—Fórmula de las superficies e idea general de las transformaciones de los hidrocarburos.

33. Reposición de los tejidos.—Cicatrización.

34. Constitución de la molécula proteídica.—Albúminas homólogas y heterólogas.

35. Reposición de los tejidos óseo y alteraciones del nervioso, basadas en la anatomía.

36. De la fiebre.—Concepto clínico antiguo y moderno.—División.—Consecuencias de la fiebre para el organismo.

37. Poderes reguladores de la temperatura, fisiológicos y terapéuticos.

38. Estudio de las curvas térmicas. Termometría clínica.

39. De la infección.—Sus orígenes. Puertas de entrada de los microorganismos.

40. Estudio de las toxinas y antitoxinas.

41. Defensas orgánicas contra la infección.

42. Fagocitosis.—Acción de las alexinas, etc.—Idea del bacteriófago.

43. Formación de los anticuerpos. Aglutininas y precipitinas.—Lisinas.

44. Inmunidad congénita y adquirida.—Activa y pasiva.—Inmunidad local.

45. Inmunización.—Variedades.—Sueros de convalecientes.

46. Índice opsónico y su determinación.

47. Sueros y vacunas.—Anafilaxia.

48. Antisepsia y asepsia.

49. Asepsia antes, en y después de las operaciones.

50. Preparación de material para operaciones y curas.—Aparatos de desinfección.

51. Radioscopia y Radiografía.—Historia.—Material.—Endoscopia.—Radioterapia en general.—Técnica.

52. Estudio de la ulceración en general y procedimientos curativos empleados.

53. Estudio del pulso y sus perturbaciones, desde el punto de vista de la patología general.—Esfigmógrafos y otros pulsómetros.

54. Examen de cavidades en general y técnica clínica.

55. Examen de la cavidad bucal y del esófago.—Nociones anatómicas.

56. Cateterismo esofágico.—Utilidad y precauciones, según los procesos de este órgano y del cardias.

57. Reconocimiento de la cavidad gástrica.—Técnica del lavado del estómago.—Indicaciones.

58. Exploración de las funciones del estómago.

59. Exploración del hígado, bazo y páncreas.—Este último en los casos de hipertrofia.

60. Exploración de los intestinos. Sonda duodenal y nociones de análisis coprológico.

61. Anatomía clínica y exploración del cráneo.—Puntos de referencia para el diagnóstico de los procesos cerebrales.

62. Anatomía clínica y exploración de la cara, con los aparatos de la vista y olfato.

63. Lesiones traumáticas del cráneo y cara, desde el punto de vista de los accidentes de urgencia.

64. Anatomía clínica y exploración de la laringe.—Aparatos.

65. Anatomía clínica y exploración del tórax.

66. Diagnóstico en general de las lesiones quirúrgicas del tórax.

67. Anatomía clínica y exploración del abdomen.

68. Diagnóstico en general de las lesiones quirúrgicas del abdomen.

69. Diagnóstico del embarazo y parto.

70. Forceps y versión.—Lo que puede interesar en un caso de urgencia.

71. Hemorragia en embarazo, parto y puerperio.

72. Placenta previa y retención placentaria.

73. Ligera idea sobre fiebre y eclampsia puerperales.

74. Asistencia más inmediata a un recién nacido y tratamiento de la muerte aparente del mismo.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

AVILA

Don José Boza Moreno, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y a los Agentes de la Policía judicial, practiquen las gestiones convenientes para la busca y rescate de las caballerías que a continuación se reseñan, pertenecientes a los vecinos de Mufiana, Gil Soria Gómez y Dionisio Muñoz Alameda, sustraídas de la finca titulada San Mateo, término municipal de esta Capital, poniéndolas a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallaren, si no acredita su

legítima adquisición, así como quien resulte ser el autor de la sustracción, a los fines procedentes del sumario número 156 del corriente año.

Señas de las caballerías

Una barra, suavia, de unos siete años, de pequeña alzada, estrecha del anca, con una pequeña rozadura en las rodillas; con un lunar blanco, por efecto del aparejo, por encima del espinazo.

Una barra, negra, de la misma edad, un poco más alta que la anterior, con una rozadura reciente hecha al lado derecho de la grupera, herrada.

Dado en Avila, a 20 de Julio de 1925.

El Secretario interino,
Miguel L. García

José Boza (Núm. 2.281) (B.—1.290)

COLMENAR VIEJO

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, que fué sustraída al vecino de Moralzarzal, Mariano Sanz González, de un monte campo abierto en término de dicho pueblo, al sitio llamado Ladera de Matarrubia, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de la caballería:

Una yegua cerrada, pelo colorado, alzada regular, estrellada, pelos colorados de rozaduras de aparejo, herrada de las manos asegurada en la Compañía Europe Company, y el hierro de la misma en la nalga izquierda.

Dado en Colmenar Viejo, a 16 de Julio de 1925.

Lodo. Luis B. Sánchez
Manuel Díaz Merry

(Núm. 2.282) (B.—1.291)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Ordenación de Pagos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general, en 13 de Febrero de 1925, con los números 262.619 de entrada y 105.161 de registro, correspondiente al constituido por la Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones» en 12.000 pesetas nominales en títulos del Empréstito Villa de Madrid 1914, como garantía de la contrata de las obras de empedrado con material granítico ordinario de las calle de Ayala, entre Alcalá y paseo de Ronda, y Juan de Urbista, entre Granada y Valderribas, y Sánchez Barcáiztegui, entre Pacífico y Granada (Madrid), se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 28 de Agosto de 1893.

Madrid, 17 de Julio de 1925.

El Ordenador de Pagos,
Antonio Ruiz de Castañeda (A.—937)

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiéndose presentado en la Delegación de Hacienda de esta provincia una instancia suscrita por D. Amalio Díaz Fernández, solicitando al amparo de la ley de 11 de Mayo y Real orden de 16 de Octubre de 1920, la cesión por el Estado de una finca rústica del término municipal de Getafe, y al sitio Los Olivares, que linda: al Norte, camino del mismo pueblo, sube al Pozo de la Nieve; Poniente, tierra de D. Anastasio Cifuentes; Mediodía, era de D. Bernardo Serrano, y Oriente, otra de José Valtierra, que tiene una cabida de setenta estadales, que fué adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de D. Juan María Moya y Moya, e ignorándose su paradero según comunica el Ayuntamiento de Getafe con fecha 9 de Mayo de 1925, se notifica por la presente el derecho preferente que les asiste a pedir el retracto de la finca mencionada, acogiéndose para ello a los beneficios que la Real orden de 18 de Junio de 1921 concede a los propietarios, poseedores y demás personas que la misma indico, concediéndoles el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, considerándose que renuncian a dicho derecho caso de no efectuarlo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1925.

El Administrador,
Mariano Riestra

(Núm. 2.207) (A.—940)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 74.054, a nombre de D. Eustaquio Alvaro Conde, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal

(A.—938)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición, número 92.417, a nombre de D.ña Francisca Fernández Fernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de Julio de 1925.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal

(A.—939)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 64.—Teléfono J-798